



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada ponente

STC1768-2023

Radicación n° 11001-02-03-000-2022-04404-00

(Aprobado en sesión de quince de febrero de dos mil veintitrés)

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Corte la acción de tutela formulada por Carlos Eugenio Restrepo Restrepo contra la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, trámite al que fueron vinculados la Sala Civil de ese Tribunal y el Juzgado Décimo de Familia de Medellín y citadas las partes e intervinientes en el proceso liquidatorio con radicado 2021-00044-00.

ANTECEDENTES

1. El solicitante invocó la protección al derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la autoridad judicial accionada.

Refirió que ante el Juzgado Décimo de Familia de Medellín se adelanta el proceso de liquidación de la sociedad

patrimonial con radicado 2021-00044-00 en el que se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos en octubre de 2021 *«donde quedaron aprobados los activos y unos pasivos como sociales y se presentaron las respectivas objeciones frente a unos pasivos presentados por mí y además se solicit[ó] se reconozcan los pasivos...»*.

Explicó que en la mencionada diligencia se presentaron pruebas de las deudas sociales que surgieron durante la convivencia marital *«además se probó la trazabilidad de los pagos realizados con el fin de que se me reconocieran los pagos realizados de los créditos o pasivos sociales, luego de que quedara disuelta la sociedad patrimonial de hecho, [p]ero no se tuvo en cuenta ninguna de las pruebas aportadas»*, lo que le generó un desequilibrio económico con su contraparte, *«quien no probó haber asumido ningún costo de nada y menos probó tener algún pasivo social, solo pretende recibir (...) su parte de activos sociales sin reconocer los pasivos a los que [me] tuve que someter para poder cubrir las necesidades del hogar, el mantenimiento de las propiedades y además el pago de los costos escolares de los hijos concebidos dentro de la convivencia, lo cual se anexó con la contestación de la demanda»*.

Manifestó que se le deben reconocer todos los pasivos que relacionó en los inventarios y avalúos dentro de los cuales se encuentra el crédito hipotecario respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 001-144530, por cuanto si bien aceptó en interrogatorio de parte que con los arriendos se pagaba la cuota de la amortización al banco BBVA, lo cierto es que el canon no la cubría en totalidad, de ahí que con dinero de su propio patrimonio solventó el faltante y es respecto de esas sumas que persigue su reconocimiento, junto con los demás *«créditos a mi favor, los*

cuales tienen relación de causalidad, porque fueron adquiridos dentro del periodo de convivencia con la parte Demandante MAGDA JUDITH GIRALDO ARCILA, (...) he cancelado oportunamente las cuotas mensuales desde que queda disuelta la sociedad patrimonial de hecho entonces la sociedad debe cancelar lo pagado, [p]ara que no se configure» un desequilibrio económico y un enriquecimiento sin causa de la allí demandante.

Indicó que el Tribunal Superior accionado el 17 de agosto de 2022 confirmó el auto que resolvió el recurso de apelación contra la objeción a los *«inventarios y avalúos»*, incurriendo los funcionarios judiciales en la vulneración de sus *«derechos Constitucionales legales con ambas decisiones, pero más con la del tribunal Superior de Medellín... porque no se encuentra ajustada a derecho... toda vez que considero que existe un defecto sustancial y factico, porque si se aportaron las pruebas suficientes que soportan los pasivos sociales y créditos a mi favor, que debe reconocer la sociedad patrimonial de hecho, pero no fueron tenidos en cuenta y peor aún no fueron valorados debidamente (sic)»*.

2. En consecuencia de lo narrado, solicitó **«REVOCAR Y dejar sin efecto la Sentencia»** de 17 de agosto de 2022 proferida por el Tribunal accionado, para que en su lugar se emita una nueva decisión que tenga en cuenta todas las pruebas aportadas en el proceso, así como las recaudadas por el despacho.

Pidió igualmente, corregir el yerro sustancial por no dar aplicación al artículo 2, literal a. de la Ley 54 de 1990, a fin de indicar que hacen parte de la sociedad patrimonial todos

los activos y pasivos adquiridos durante la convivencia marital.

Finalmente requirió se *«reconozcan los Pasivos como sociales y Créditos (dineros que cancelé por los pasivos sociales – créditos hipotecarios y demás, luego de quedar disuelta la sociedad patrimonial de hecho – 28 de abril de 2018) que relacioné en el acápite de PASIVOS SOCIALES (sic), dentro de los inventarios y avalúos de la parte Demandada, esto con el fin de que no se dé un DESEQUILIBRIO ECONÓMICO (sic) en mi contra y un ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA (sic) de la parte Demandante»*, y tampoco se emita en el proceso originario condena en costas a cargo del hoy accionante.

3. Una vez asumido el trámite, se admitió la acción de tutela, se ordenó el traslado a los accionados y vinculados para que ejercieran su derecho a la defensa, así como la citación a las partes e intervinientes en proceso mencionado.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. La Magistrada ponente de la decisión cuestionada dijo estarse a las consideraciones allí contenidas y remitió copia de la misma.

2. El Juzgado Décimo de Familia de Medellín, además de remitir el *link* del expediente del proceso de liquidación de sociedad patrimonial en el que actúa el accionante, realizó un recuento de las actuaciones adelantadas y señaló que no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales, por cuanto *«las partes han contado con la oportunidad de presentar recursos, y estos han sido resueltos... Por lo anterior, solicito... se nos desvincule de esta acción constitucional»*.

3. El Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín, refirió que ante ese despacho se adelantó proceso de declaración de sociedad civil de hecho entre Magda Judith Giraldo Arcila y Carlos Eugenio Restrepo Restrepo, en el que se negaron las pretensiones, fallo que revocó el Tribunal Sala Civil y, en su lugar decretó *«la existencia, disolución y liquidación de la sociedad de hecho demandada»*.

Refirió, que en el trámite liquidatorio *«se han decretado sendas medidas cautelares en aras de obtener el conocimiento de los bienes objeto de la comunidad a liquidar»*, por lo que se ha cumplido con los trámites procesales correspondientes sin que se advierta vulneración alguna a los derechos fundamentales.

4. El Magistrado de la Sala Civil vinculado refirió que *«ni los hechos ni las peticiones del actor cuestionan de manera concreta y directa la validez constitucional de la sentencia que profirió este Tribunal»* en el proceso 2018-00545-01, luego las inconformidades se dirigen a un proceso *«que si bien encuentra su título en la sentencia de este Tribunal, es posterior y distinto»*. De otra parte, remitió el expediente electrónico señalado.

5. La apoderada del señor Carlos Eugenio Restrepo Restrepo en el trámite 2021-00044-00 solicitó se revise dicho proceso, como también el 2018-00755-00 que declaró la unión marital de hecho entre su poderdante y la señora Magda Judith Giraldo Arcila, por cuanto en este último se incurrió en irregularidades para la fijación de la fecha de inicio de la vida marital desatendiéndose que don Carlos

Eugenio tenía un matrimonio anterior, además de la ausencia de valoración adecuada de las pruebas que se incorporaron. De otro lado, manifestó estar de acuerdo con la acción de tutela instaurada.

CONSIDERACIONES

1. Anotación preliminar.

La apoderada del aquí accionante en el trámite liquidatorio que se adelanta ante el Juzgado Décimo de Familia de Medellín, una vez enterada de la acción de tutela, acudió a este trámite y solicitó que se estudien las posibles irregularidades en que se incurrió en la sentencia proferida en el proceso 2018-00755-00 por medio del cual se declaró la unión marital de hecho entre el accionante y la señora Magda Judith Giraldo Arcila y se declaró disuelta la sociedad patrimonial.

Petición que en los términos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 no será atendida por falta de legitimación para agenciar derechos ajenos toda vez que, *(i)* no es la titular del derecho al debido proceso presuntamente vulnerado; *(ii)* su calidad en la acción constitucional no es la de accionante; *(iii)* en el asunto cuestionado tampoco es parte o se encuentra reconocida como interviniente; y *(iv)* carece de poder.

2. Aspecto General.

En el presente asunto, se suscita una discusión que surgió en el trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial de dos compañeros permanentes, relacionada con la calificación de los *pasivos*, cuya interpretación por esta Sala se ha dado en dos vías.

La primera, que son *personales*, por lo que su inclusión depende de que se acredite que se invirtieron en la comunidad para calificarse como sociales (CSJ. STC4420-2017, STC17417-2017, STC17975-2017); y la segunda, parte de la presunción de ser *social*, donde habrá de probarse que no se invirtieron en ésta para excluirlos (CSJ. STC074-2017, STC15268-2018, STC3561-2019).

En esa medida, la Sala encuentra en esta ocasión la oportunidad de unificar su posición en cuanto a la calificación en el trámite de liquidación de los pasivos de la sociedad patrimonial, estudio que se adelantará acudiendo a la legislación que rige la sociedad conyugal derivada del matrimonio por resultar aplicable conforme la remisión del artículo 7 de la Ley 54 de 1990.

Lo anterior, debido a que en vigencia del Código General del Proceso el recurso extraordinario de casación no resulta procedente en procesos liquidatorios (artículo 334), hipótesis que sí contemplaba el numeral 2 del canon 366 del Código de Procedimiento Civil.

Así, con el propósito de adelantar el estudio propuesto, se abordarán los siguientes temas relacionados con el

régimen patrimonial derivado del vínculo natural o jurídico - *artículo 42 Constitución Política*-, 2.1) Concepto y clasificación; 2.2) De la sociedad conyugal y patrimonial nacimiento-disolución; 2.3) Pasivo social, y, 2.4) Aspectos procesales - del procedimiento liquidatorio

2.1 Concepto y Clasificación.

2.1.1 De interés resulta en este apartado, anotar que, dentro de las formas de constitución de familia, se encuentran el matrimonio y la unión marital de hecho que conllevan la existencia de cargas de sostenimiento de la pareja y de los hijos, en las que se dan diferentes relaciones de contenido económico.

Por tanto, se hará mención a la definición que traen algunos tratadistas en punto al régimen económico del matrimonio.

Para José J. Gómez *«es el conjunto de normas a las cuales deben someterse los cónyuges en materia de adquisición, administración, goce y disposición de bienes.»*¹

José Castán Tobeñas lo define como el conjunto de reglas que delimitan los intereses pecuniarios que derivan del matrimonio, ya en las relaciones de los cónyuges entre sí, ya en sus relaciones con terceros²

¹ Gómez José. J. "Régimen de Bienes en el Matrimonio" Editorial Temis -1961 pag. 1

² CASTAN TOBEÑAS José "Derecho de Familia Vol. I, Madrid 1960, p. 205.

2.1.2. Es natural que el ordenamiento jurídico que rige el matrimonio según se dijo, como forma de constitución de familia, esté orientado por la cultura, vínculos históricos, religiosos, origen étnico, moral imperante, y en general necesidades de las personas que comparten un territorio. De ahí que, las relaciones pecuniarias que surgen por las diferentes condiciones sociales hacen muy variadas las clasificaciones del régimen de bienes. Belluscio³ trae una de las más amplias así:

Regímenes Típicos, a) Régimen de absorción de la personalidad económica de la mujer por el marido, b) Régimen de unidad de bienes, c) Régimen de unión de bienes, **d) Régimen de comunidad**, e) Régimen de participación.

Instituciones Típicas, a) Dote, b) Bienes reservados, y finalmente, Regímenes legales y convencionales.

d) Régimen de comunidad: Se caracteriza por la formación de una masa de bienes que se divide entre los cónyuges o sus herederos a la disolución del régimen, por lo tanto, lo que importa es la unión de intereses entre los esposos que participan en la buena o mala fortuna del matrimonio.

Régimen, que, a su vez, se subclasifica según la extensión de la masa y según la administración de los bienes:

³ BELLUSCIO César Augusto, "Nociones de Derecho de Familia" T. V, Bibliográfica Omeba, 1968 pp 14.

1. Tipos de comunidad según la extensión de la masa:

Según la extensión de la masa la comunidad puede ser:

1.1. Comunidad Universal: Comprende todos los bienes de los cónyuges aportados al matrimonio o adquiridos después sin interesar su origen.

1.2. Comunidad restringida: Con una parte de los bienes de los cónyuges se forma la masa común, en tanto que otros siguen siendo de su propiedad personal, de esta manera se establecen tres masas de bienes: los propios del marido, los propios de la mujer y los comunes o gananciales.

2. Tipos de comunidad según la administración de los bienes: Según quien la ejerza durante el matrimonio de los bienes que luego van a ser divididos puede ser:

2.1. Comunidad de administración marital: El marido administra los bienes comunes, los propios y los propios de la esposa.

2.2. Comunidad de administración separada: Cada cónyuge en vigencia del régimen administra y dispone libremente de su patrimonio propio y ganancial. Durante la unión las relaciones patrimoniales entre los cónyuges operan como si se tratase de separación de bienes, en tanto que a la disolución se procede como en la comunidad.

2.3. *Comunidad de administración conjunta:* La administración y disposición de los bienes gananciales deben ser realizados por los cónyuges de común acuerdo.

2.2 De la sociedad conyugal y patrimonial.

a. Nacimiento y disolución

En el caso de **la sociedad conyugal**, el artículo 180 del Código Civil señala que «[p]or el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV, del Código Civil»; el canon 1774 *ibidem* indica «a falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título»

Luego, de no pactarse capitulaciones modificatorias de disposiciones del régimen legal, éste se constituye bajo total sujeción a las reglas contenidas en el Libro 4o, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil, y se extingue, por el divorcio, separación judicial de bienes o de cuerpos, mutuo acuerdo y nulidad matrimonial salvo lo dispuesto en el numeral 12, artículo 140 del Código Civil (*artículo 1820 ibidem*).

Para el caso de **la sociedad patrimonial**, en los términos del artículo 2° de la Ley 54 de 1990 se presume *i.)* por la existencia de unión marital de hecho por un término no inferior a dos años sin impedimento legal para contraer nupcias, y *ii.)* cuando existiendo vínculo marital no inferior a dos años e impedimento para contraer matrimonio por uno o ambos compañeros «*la sociedad o sociedades conyugales anteriores*

hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho».

En este caso, la disolución de la comunidad tiene lugar por el mutuo consentimiento de los compañeros, sentencia judicial o la muerte de uno o ambos miembros de la pareja (*artículo 5 Ley 54 de 1990*).

b. Administración.

El sistema del Código Civil de 1887, estaba fundado en la incapacidad civil de la mujer casada, así lo señalaba su artículo 62 al disponer que el marido bajo cuya potestad vivía era su representante legal.

En ese orden, la mujer sin autorización escrita del marido no podía comparecer a juicio, a menos que se tratara de causa criminal, de policía o litigios entre los casados; tampoco podía celebrar contratos, ni desistir de uno anterior, remitir deudas, aceptar o repudiar herencia o legado, ya fuera por escrito o con su intervención expresa y directa en el acto.

El Presidente de la República Enrique Olaya Herrera, empeñado en realizar una reforma que reconociera capacidad civil plena a la mujer casada *«colocándola en el plano elevado a que por su inteligencia y por la cultura que ha alcanzado está llamada a ocupar»*⁴ encomendó al abogado consultor de la

⁴ Concepto que pertenece al mensaje que el presidente doctor Enrique Olaya Herrera dirigió a las Cámaras Legislativas en 1931, el que inicia diciendo:

Presidencia elaborar el proyecto de ley «sobre reformas civiles (régimen patrimonial del matrimonio» con su exposición de motivos, el que fue presentado por los ministros de Gobierno, Hacienda e Industrias, en junio de 1932 y aprobado por el Senado el 12 de noviembre de ese año, fecha en la que fue enviado a sanción presidencial.

A partir del 1° de enero de 1933 cuando entró en vigencia la Ley 28 de 1932, cambió sustancialmente el régimen patrimonial siguiendo la clasificación del autor Belluscio, de comunidad restringida con administración marital, al de administración separada conforme los artículos 1° y 5° al disponer el primero, que durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenecieran al momento de contraer el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera, y a la disolución de la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.

Y el segundo, que la mujer casada mayor de edad, como tal, puede comparecer libremente en juicio, su marido ya no es el representante legal de manera que, para la administración y disposición de sus bienes no necesita autorización marital ni licencia del Juez.

Nuestro estatuto civil merece ser revisado en todo lo referente a la situación de la mujer casada, especialmente en cuanto toca con su estado patrimonial.

Es aberrante la inferioridad artificial en que nuestras instituciones colocan a la mujer, que, siendo plenamente capaz antes de su matrimonio, deja de serlo a penas se casa...

Sobre el particular, en la sesión del 3 de septiembre de 1932 el Representante Eduardo Esguerra Serrano en la discusión del segundo debate, estimó necesario examinar las objeciones presentadas por algunos de sus pares, en especial la aparente incongruencia entre la propuesta del Representante Joaquín Emilio Sierra, y la primera parte del artículo 1º, y al respecto se dijo,

(...) La idea primordial o el objeto que dicho artículo persigue, es mantener en la mente del público, en la conciencia social, la idea de que la sociedad conyugal existe entre los cónyuges; si se quiere a manera de una comunidad de adquisiciones, pero con relación a terceros ella es puramente teórica, ya que tanto el marido como la mujer administran libremente sus bienes y disponen también libremente de ellos.

Pero como solo mediante la existencia de la sociedad conyugal puede justificarse en derecho la liquidación ordenada por el artículo 4º del proyecto, es necesaria la ficción legal que tanta resistencia parece encontrar; por lo demás, con el citado artículo 4º tiende el proyecto a remediar la gravísima injusticia que se cometía al privar a la mujer de cualquier derecho sobre las utilidades obtenidas por el marido durante el matrimonio, gracias al común esfuerzo de los cónyuges, pues no podría decir que el trabajo de la mujer no parece por parte alguna, cuando es lo cierto que sin el estímulo y apoyo de la mujer, la casi totalidad de los hombres sucumbiría al primer contratiempo; es por tanto una ficción legal que por una parte deja a salvo el derecho que corresponde a ambos cónyuges y por otra los mantiene ante terceros en absoluta independencia y capacidad civil.

Esta Corporación en SC, 18 oct. 1944, tomo LVIII, pág. 68, dijo,

De los bienes sociales adquiridos con anterioridad a la vigencia de la Ley 28 de 1932, no puede disponer el marido con prescindencia de su mujer, por lo que ya se expresó arriba, o sea porque desde el primero de enero de 1933 el marido dejó de ser jefe exclusivo de la sociedad conyugal y dueño respecto de terceros de los bienes sociales. De la vigencia de esa Ley para adelante independientemente de los bienes que adquiriera durante el matrimonio; pero cuando la sociedad conyugal se disuelve o liquida, los bienes adquiridos a título oneroso por cualquiera de los

cónyuges y existentes en el momento de la liquidación o de la disolución de la sociedad conyugal, entran a formar parte del acervo social y a dividirse según las normas del Código Civil, que reglamentan la materia y que hoy subsisten.

En el mismo sentido en la decisión SC, 15 oct. 1946, tomo LXI, págs. 339 a 349 se anotó,

A partir de la vigencia de esa ley [28 de 1932], que además le otorgó a la mujer casada plena capacidad civil, los bienes pertenecientes a las sociedades conyugales entonces existentes quedaron bajo la administración y disposición conjunta de marido y mujer, desde luego que aquél dejó de ser desde el 1º de enero de 1933 jefe exclusivo de la sociedad conyugal y dueño ante terceros de los bienes sociales, y en cuanto a los bienes aportados al matrimonio o durante él adquiridos por los cónyuges a cualquier título, cada uno de éstos puede con absoluta independencia del otro disponer de ellos, en fuerza de lo expresamente establecido en el artículo 1 [de la mencionada ley].

En otro contexto social, más de cinco décadas después, ante las diversas circunstancias en que se desenvolvían las uniones libres que daban origen a núcleos familiares no menos importantes que los surgidos por el matrimonio civil o religioso, se requería de protección legal para las personas que luego de la ruptura de la relación quedaban sin acción legal que les permitiera satisfacer sus aspiraciones patrimoniales, de ahí que se expidió la ley 54 de 1990 «por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el Régimen Patrimonial entre compañeros permanentes» del que también se predica para ambos compañeros permanentes la capacidad y libre administración de los bienes adquiridos antes o durante la sociedad patrimonial, la que se será objeto de liquidación bajo las reglas «contenidas en el Libro 4º, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil».

2.3 Pasivo Social.

Ahora bien, la Ley 28 de 1932 en su artículo 2 dispone, «[c]ada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil», temática sobre la cual esta Corte en SC, 15 oct. 1946, tomo LXI, págs. 339 a 349, refirió,

(...) Conforme al sistema consagrado en el Código Civil sobre el régimen patrimonial en el matrimonio, con respecto a los bienes cabía distinguir entre los bienes sociales, bienes propios del marido y bienes propios de la mujer, e igual distinción ocurría u ocurre hacerla con relación a las deudas, las cuales se calificaban de deudas sociales, deudas personales del marido o personales de la mujer. Estas últimas son las contraídas antes del matrimonio por cualquiera de los cónyuges o las contraídas durante el mismo, pero con el fin de satisfacer necesidades propias y exclusivas de uno de los cónyuges. Estas obligaciones gravan la masa de los bienes sociales (artículo 1796, numeral 3º del C.C.), pero la sociedad no soporta en definitiva el gasto, porque el cónyuge cuya era la deuda está obligado a compensarle a la sociedad lo que ésta hubiera invertido en el pago.

Las deudas sociales son las contraídas durante el matrimonio para satisfacer las necesidades comunes que de él surgen y la sociedad está obligada a su pago, sin lugar a recompensa alguna, porque es una obligación que le es propia (Artículo 1796, numeral 2º).

*Siendo el marido conforme al régimen del C.C., el jefe de la sociedad conyugal y el dueño, respecto de terceros, tanto de los bienes sociales como de sus bienes propios (arts. 1805 y 1806), **ordinariamente las deudas sociales son contraídas por él, al punto de que todas las que adquiriera durante el matrimonio se suponen por regla general sociales, salvo que, por excepción, conste o se pruebe que es una deuda personal de alguno de los cónyuges.***

(...)

La Ley 28 de 1932 introdujo sustanciales reformas al Código Civil, entre otros puntos, en cuanto al régimen imperante en materia de deudas. Hoy, conforme al artículo 2º de dicha Ley, puede decirse

*que domina la presunción contraria a la que antes se dijo, pues **las deudas que contraiga el marido o la mujer durante el matrimonio son personales, y sólo por excepción sociales o comunes**, lo que ocurre con las concernientes a satisfacer las necesidades domésticas de los hijos comunes. Y la responsabilidad por esas obligaciones también gravita de distinto modo, porque de las deudas personales no es responsable sino el cónyuge que las hubiere contraído y se hacen efectivas exclusivamente sobre los bienes que le pertenecían cuando contrajo matrimonio o sobre los que hubiere adquirido a cualquier título durante el mismo. Con respecto a las deudas sociales o comunes ya mencionadas, los cónyuges responden solidariamente ante terceros, con todos sus bienes presentes y futuros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil (artículos 2º y 4º, Ley 28 de 1932). (Se destaca)*

De lo hasta ahora anotado, se evidencia lo siguiente:

En el actual régimen patrimonial del matrimonio y de los compañeros permanentes la administración y disposición de los bienes existentes **al momento** del matrimonio o de la declaración de la sociedad patrimonial, de los aportados o los que se adquirieran, la tiene cada uno libremente, es decir a su juicio, y en la medida de sus posibilidades pueden comprar, enajenar o gravar bienes inmuebles o muebles⁵ sin contar con la aquiescencia del otro.

Administración, que será conjunta, si no se han solicitado y decretado medidas cautelares, una vez se disuelva la sociedad conyugal por alguna de las causales previstas por el artículo 1820 del Código Civil, o la patrimonial por alguno de los motivos señalados en el artículo 5º de la ley 54 de 1990, durante el trámite de la liquidación, en donde de la masa social se deducirá el pasivo social, y los activos líquidos restantes previas las

⁵ Con excepción del inmueble adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges cuyo destino sea la habitación de la familia. (Ley 258 de 1996).

deducciones y compensaciones a que hubiere lugar, se dividirán por partes iguales.

Ahora, en lo que concierne con el pasivo, vigente la sociedad⁶ cada uno responderá por el que haya adquirido, **excepto** si se trata de satisfacer las necesidades domésticas ordinarias o crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes.

Es decir, por ejemplo, en el evento que uno de los cónyuges o compañero permanente en la compra de un bien mueble o inmueble, independientemente que su destinación sea o no familiar, contraiga una deuda, será de su exclusivo cargo el pago, de la misma manera que tiene la facultad dispositiva y administración libre de los bienes. En caso de incumplimiento responderá ya sea con los bienes inmuebles o muebles adquiridos antes del surgimiento de la sociedad, o después a título oneroso (artículo 2488 del Código Civil), o con el que se haya constituido un gravamen hipotecario o prendario, o con ambos de acuerdo con el artículo 2449 *ibidem*.

Como quiera que al momento de liquidar la sociedad corresponde presentar el inventario de los bienes y deudas que existan al momento de la disolución conforme los artículos 1795 y 1796 del Código Civil que en su numeral 2° (modificado por el artículo 62 del Decreto 2820 de 1974), dispone que la sociedad es obligada al pago de las deudas y obligaciones

⁶ Tanto la conyugal como la patrimonial.

contraídas durante su existencia por el marido o la mujer y que no fueren personales como lo sería la que se genere por el establecimiento de un hijo de otro tipo de relación.

En otras palabras, el saldo insoluto de las obligaciones adquiridas en vigencia de la sociedad y el que se genere entre el trámite de la liquidación y la aprobación del trabajo de partición, será de cargo de la sociedad, esto es de los cónyuges o compañeros permanentes por partes iguales, como ocurre con la distribución del activo social.

El numeral 5, artículo 25 de la Ley 1ª de 1976 que reformó el artículo 1820 del Código Civil, corrobora lo anterior toda vez que, si la sociedad conyugal se disuelve por el mutuo acuerdo, la pareja mediante escritura pública *«incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación»*, y responderán *«solidariamente frente a los acreedores con título anterior a la escritura pública de disolución y liquidación de la sociedad conyugal»*, previsión aplicable a la liquidación seguida a continuación del proceso de divorcio, separación de cuerpos, de declaratoria de unión marital de hecho entre compañeros permanentes (artículo 7 Ley 54 de 1990).

Por tanto, la hermenéutica que se ajusta a lo dispuesto por el legislador no solo del año 1932 sino al de 1974 y 1992 es el de establecer en la liquidación el carácter social de los pasivos constituidos en vigencia de la sociedad conyugal y/o patrimonial.

Véase como el Dr. Luis Felipe Latorre, al exponer el sistema propuesto en la ley 28 de 1932, explicaba en los extensos debates en la Cámara de representantes, que éste, *«en resumen, consiste en una separación de bienes práctica y una sociedad teórica que se revela al tiempo de su disolución, ha despertado la extrañeza de algunos juristas que no se explican esa ficción, esa aparente incongruencia»*.

Entonces, si de especial trascendencia fue la reforma que introdujo la ley 28 de 1932, entender ahora que el artículo 2° consagró la presunción contraria, esto es, que todas las deudas que se contraigan durante el matrimonio son personales, a menos que se acredite que se invirtieron en la comunidad, desconoce totalmente el régimen de comunidad de bienes en cuanto a su conformación que en términos generales se mantuvo, la sustancial reforma, tuvo que ver fue con la administración, que es diferente.

En este sentido, *interpretar erróneamente esta norma*, genera, por demás, un sensible desequilibrio patrimonial, pues al momento de la adjudicación del bien o bienes, estos sí serán distribuidos por partes iguales, mientras que la *obligación insoluta*, contraída por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes durante el matrimonio o la convivencia marital por más de dos años, a manera de ejemplo, por la adquisición de uno o varios de los inmuebles o muebles que hacen parte de ese activo social, será responsabilidad exclusiva, se insiste, de quien la contrajo en vigencia de la sociedad.

2.4 Del procedimiento liquidatorio.

El artículo 501 del Código General del Proceso, aplicable en la liquidación de sociedad patrimonial o conyugal por remisión del canon 523 *Ib.*, precisa que *«[l]a objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social»*.

En tal sentido, cuando de pasivos se trata, el juzgador deberá atender inicialmente a su carácter social cuando fueren adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal o patrimonial. La inclusión de dichas obligaciones se realizará siempre que se cumplan las formalidades allí previstas, esto es, que consten en título ejecutivo y que en la audiencia no se objeten o se acepten expresamente por la contraparte (inciso 3, numeral 1, artículo 501 *Ib.*).

La objeción corresponderá a la parte que persiga su exclusión, la carga de *«probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que de ellas persigue»* (artículo 167 *ejusdem*), esto es que la obligación cuya sociabilidad se presume (*artículo 1795 del Código Civil*) generó un beneficio exclusivo total o parcial al cónyuge o compañero permanente y no a la sociedad, lo anterior, sin perjuicio de que debido a las particularidades del caso el juez de oficio o a petición de parte distribuya esa carga probatoria entre los involucrados (*inciso 2, artículo 167 Código General del Proceso*).

3. Caso concreto.

3.1 El examen vía constitucional recae de manera exclusiva en la providencia proferida por la Sala Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín el 17 de agosto de 2022, que confirmó el auto que negó objeción a los inventarios y avalúos propuesta por el ahora accionante.

Al respecto esta Corporación ha señalado *“(...) aunque el quejoso enfila su ataque contra la decisión de primera instancia, en esta sede constitucional es inane detenerse en ella, pues, al haber sido apelada y estudiada por el ad quem, fue sometida a la controversia que legalmente le corresponde ante el juez natural de tal manera que la valoración sobre si se lesionaron los derechos fundamentales invocados debe hacerse frente al pronunciamiento definitivo, so pena de convertir este escenario en una instancia paralela a la ya superada»* (CSJ. STC, 2 may, 2014, rad. 00834-00, reiterada en STC2242-2015, STC10401-2121 y STC4556-2022 entre muchas).

3.2 En el asunto que ocupa la atención de la Sala, se tiene que el Juzgado Décimo de Familia de Medellín (proceso 2018-00755-00) en sentencia de 21 de octubre de 2019 declaró la existencia de la unión marital de hecho entre Magda Judith Giraldo Arcila y Carlos Eugenio Restrepo Restrepo desde *«[c]omienzos de agosto de 2003 hasta el 12 de mayo de 2018»* y el surgimiento de una sociedad patrimonial a partir del *«19 de diciembre de 2008, hasta el 12 de mayo de 2018»*.

En sede de apelación la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín la confirmó parcialmente a efectos de establecer el estado civil desde el

31 de agosto de 2003 y la sociedad patrimonial a partir del 19 de diciembre de 2008, finalizando en ambos casos el 28 de abril de 2018.

Seguidamente, se adelantó el proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial (radicado 2021-00044-00) que es objeto de reproche constitucional, del que se observan relevantes las siguientes actuaciones para la decisión que se adoptará.

3.3 El 20 de octubre de 2021 se realizó la audiencia de inventarios y avalúos, en la que las partes acordaron como **activos** de la sociedad patrimonial el lote número 7, manzana 23 con matrícula inmobiliaria 001-144530, automóvil de placas KJB029 y la camioneta de placas EFY280 y, **pasivos** el crédito hipotecario 05589600220927 ante el BBVA del bien 001-144530 \$101.305.854, impuestos prediales 2020 y 2021 del inmueble 001-144530, \$3.508.371, impuestos 2019 y 2020 del vehículo KJB029 por valor de \$170.100 y \$156.150, respectivamente, impuestos 2019 y 2021 de la camioneta EFY280 \$608.400 y \$457.200, respectivamente e impuesto predial 2019 del bien 001-144530 \$1.508.711.

A título de objeciones se presentaron contra la parte demandante la inclusión como activo de los cánones de arrendamiento causados de abril de 2018 hasta octubre de 2021, que recibió el demandado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-144530, por valor de \$67.600.000.

Contra el demandado se cuestionaron los siguientes pasivos.

-Crédito hipotecario número 05589600228847 fecha de inicio 27 de febrero de 2011, por la suma de \$49.989.108,66.

-Hipoteca cerrada constituida en favor de la señora Eubany de Jesús Uchima Becerra la que se encuentra vigente con anotación en la matrícula inmobiliaria 001-104448, valor \$40.000.000, más los intereses desde el mes de marzo de 2020 por \$11.400.000, para un total de \$51.400.000.

- Deuda del vehículo de placas EFY280, correspondiente a un crédito por valor de \$35.732.378 cubierto con compra de cartera *«de DAVIVIENDA, pero aún se debe dicho crédito, pero a otra entidad financiera»*, el valor adeudado es de \$15.682.000.

- Crédito en favor de Carlos Eugenio Restrepo Restrepo por los pagos realizados luego de disuelta la sociedad patrimonial, mes de *«abrib»* de 2018 al 1° de octubre de 2021 a la obligación hipotecaria número 05589600220927, valor \$66.984.694.

- Crédito en favor de Carlos Eugenio Restrepo Restrepo por los pagos realizados luego de disuelta la sociedad patrimonial, mes de *«abril»* de 2018 hasta el 1° de octubre de 2021 a la obligación hipotecaria número 05589600228847, valor \$55.540.669.

- Crédito en favor de Carlos Eugenio Restrepo Restrepo por los pagos realizados por concepto de intereses a la señora Eubany de Jesús por el crédito número 05589600228847 del 28 de abril de 2018 a marzo de 2020, última fecha en la que suspendió el pago por falta de recursos económicos, valor

\$13.800.000, que corresponden a 23 meses de intereses liquidados al 1.5% mensual sobre la base de \$40.000.000.

-Crédito a favor de Carlos Eugenio Restrepo Restrepo por los pagos realizados a la obligación bancaria por medio de la cual se adquirió la camioneta de placas EFY280. De mayo de 2018 a noviembre de 2019 «18 meses», pagó cuotas de \$1.044.408 para un total de \$18.799.344. Luego canceló entre el 19 de noviembre de 2019 «a la fecha» en que se adelantó la audiencia de inventarios y avalúos, 23 cuotas de \$872.000, lo que arroja un valor \$20.056.000.

- Impuesto predial del segundo trimestre de 2018 del inmueble 001-144530 por valor de \$1.078.056.

- Impuesto vehicular 2018, automóvil de placas KJB029 \$147.100.

3.3.1 El Juzgado Décimo de Familia de Medellín agotó la etapa probatoria el 25 de mayo de 2022 y en audiencia de 16 de junio de ese mismo año resolvió negar las objeciones presentadas por ambas partes a los inventarios y avalúos.

3.3.2 Inconforme con la decisión, el demandado Carlos Eugenio Restrepo Restrepo la apeló y el Tribunal Superior de Medellín al resolverla el 17 de agosto de 2022, señaló,

(...) Pasa por alto la parte recurrente que la Ley 28 de 1932 consigna una presunción legal consistente en que las deudas contraídas en vigencia de la sociedad respectiva son personales; así lo indicó la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de Casación Civil del 16 de noviembre de 1953, al decir que “La Ley 28 de 1932 introdujo sustanciales reformas al código civil, entre otros puntos, en cuanto al régimen imperante en materia de deudas. Hoy, conforme al artículo 2º de dicha ley, pueda deducirse que domina la presunción contraria a la que antes se dijo, pues las deudas que contraiga el marido o la mujer durante el matrimonio son personales, y solo por excepción sociales o comunes, lo

que ocurre con las concernientes a satisfacer las necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes. Y la responsabilidad por esas obligaciones también gravita de distinto modo, porque de las deudas personales no es responsable sino el cónyuge que las haya contraído, y se hacen efectivas exclusivamente sobre los bienes que le pertenecían cuando contrajo el matrimonio, o sobre las que haya adquirido a cualquier título durante el mismo”, aparte que también fue citado por la misma corporación en la más reciente sentencia STC8937-2020 del 22 de octubre de 2020, luego de explicar que:

“El numeral 3º del primero de tales preceptos [Artículo 1796 del Código Civil] establece que la «sociedad es obligada al pago (...) [d]e todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello», y el segundo enfatiza que «[e]n general, los precios, saldos, costos judiciales y expensas de toda clase que se hicieren a la adquisición o cobro de los bienes, derechos o créditos que pertenezcan a cualquiera de los cónyuges, se presumirán erogados por la sociedad, a menos de prueba contraria, y se le deberán abonar».

Bajo esta óptica, imperante era dicha «presunción» **y en vista que el precursor no arrió algún medio de convicción relativo** a que asumió la totalidad del «préstamo» con su peculio, nada cabe reprochar en torno a las reflexiones de la segunda instancia porque aparecían estructurados los elementos de la «recompensa» y el uso habitacional del predio ninguna injerencia revestía, puesto que el canon 2º de la Ley 28 de 1932 no se pone a la antedicha «presunción», sino que la complementa al indicar que «[c]ada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil».

De suerte tal que de la última normativa no se infiere que la «designación doméstica» inviabilice materializar la «recompensa» a favor de la «sociedad conyugal» cuando se configuren los supuestos señalados, como sostiene el quejoso; entre otros motivos, porque se refiere a «deudas» contraídas durante el casamiento, y no a compromisos anteriores como ocurrió en el sub lite”.

Por tal deriva es posible concluir que para que proceda la inclusión de los créditos estudiados en los pasivos de la sociedad, es necesario que se desvirtúe la presunción antedicha acreditando su carácter social; carga que, sin lugar a dudas contrario a lo referido por la apelante, corresponde al interesado en dicha inclusión; sin embargo, brilla por su ausencia elemento alguno encaminado a tal propósito, en tanto que en tratándose del crédito hipotecario No. 05589600228847 del 27 de febrero de 2011 del cual simplemente se aporta una certificación del Banco BBVA que referencia una deuda por \$49.989.108,66 y el crédito representado en la escritura pública No. 365 del 11 de febrero de 2010 de la Notaría Sexta del Círculo de Medellín por valor de \$40.000.000, la actividad

probatoria desplegada por ese extremo en torno a tales particulares, se circunscribió a demostrar la existencia de las deudas, empero, no el carácter social de las mismas; pues ningún respaldo probatorio reposa en el plenario que acredite efectivamente los dineros que se representan en la escritura pública y la certificación bancaria aportadas, hayan sido invertidos en satisfacer las necesidades domésticas (sic) o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes. En adición, no se observa ni siquiera el intento de demostrar que el producto de dichos pasivos, hubieren sido empleados para la asunción de algún gasto social, presupuesto necesario para que pudieran ser incluidos en los inventarios y avalúos de la sociedad.

4.- Frente a la deuda del vehículo camioneta marca Great Wall de placas EFY280 (...)

Finalmente, el valor de \$1.078.056 que reclama el demandado por concepto del pago realizado por impuesto predial para el periodo 2018, así como el de \$174.100 que corresponde al impuesto vehicular para la misma anualidad, (...)

Igual consideración cabe realizar frente a la compensación que reclama por valor de \$20.056.000 correspondiente a las cuotas pagadas con posterioridad a la disolución de la sociedad patrimonial, al crédito con el cual se adquirió el vehículo automotor de placas EFY280, (...)

5.- En lo relacionado con los créditos (compensaciones) que reclama a su favor el demandado Carlos Eugenio Restrepo, por las sumas de \$55.540.669 y \$66.984.694 correspondientes a los pagos que presuntamente realizó desde el mes de abril de 2018 a los créditos hipotecarios No. 05589600228847 y 05589600220927 respectivamente, debe decirse, en primer lugar que sobre la obligación 05589600228847 no se probó el carácter social por lo que los pagos que con posterioridad haya realizado el demandado a la misma, en nada interesan en este trámite.

En lo que tiene que ver con los valores pagados por el demandado al crédito hipotecario No. 05589600220927 debe recordarse que, sobre el tema del haber de la sociedad conyugal, se ha distinguido el concepto de “recompensa”, el cual, en palabras del profesor Jorge Parra Benítez, “(...) es la compensación, devolución o indemnización que los cónyuges y la sociedad conyugal se deben entre sí. Cuando el patrimonio propio de uno de los cónyuges obtiene provecho o sufre menoscabo de la masa común, deben pagar a esta el equivalente a ese precio. Y al contrario (...) en general, si se pagan deudas sociales con bienes propios, se deben estas indemnizaciones”, lo que significa que la sociedad conyugal tiene como pasivos las recompensas que le adeude a alguno de los cónyuges, de acuerdo con las premisas explicadas, las que se aplican en lo pertinente a la sociedad patrimonial.

La recompensa objeto de estudio fue sustentada por el demandado en que el monto que representa la misma, corresponde a lo pagado por él para cubrir las cuotas del crédito hipotecario en cuestión con posterioridad a la disolución del vínculo marital.

Así las cosas, el pasivo pretendido se encuadra en las recompensas que la doctrina ha entendido que se generan “Por inversión social con producto de cosa propia” y respecto a las cuales se ha explicado que “(...) los cónyuges la representan con la adquisición por la sociedad de bienes de los cónyuges, ingreso al haber social del valor de bienes propios, pago de deudas sociales con bienes propios y provechos reportados por la sociedad con bienes propios”. El sustento lógico de tal figura consiste en que, en el caso descrito, se estarían invirtiendo bienes propios para la adquisición de bienes sociales; evento en el cual se generaría un empobrecimiento para el cónyuge que invierte sus bienes propios y un enriquecimiento para la sociedad, que acrecienta su patrimonio a raíz de dicha inversión “(...) caso en el cual el primero tendría derecho a recompensa por el “precio” en la cantidad total o parcial, del cual se haya beneficiado la sociedad, el cual, desde luego, difiere del valor del objeto que haya adquirido para la sociedad”.

En tal orden de ideas, quien alegue la recompensa tendrá la carga de demostrar (i) la existencia de los bienes propios invertidos y (ii) la inversión de dichos bienes en el patrimonio de la sociedad conyugal; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 del Código General del Proceso. (...)

6.- De otro lado, frente al valor que reclama la recurrente por \$13.800.000 que dice haber pagado el señor Carlos Eugenio por concepto de intereses sobre el crédito hipotecario suscrito con la señora Eubany de Jesús Uchima Becerra (...)

4. Defecto sustantivo.

La configuración de un defecto sustantivo, se presenta, entre otros casos, cuando,

[A] pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los

parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial» (C.C. T344-2015, T453-2017, SU399-2012, SU400-2012, SU416-2015, SU-050-2017).

4.1 En este caso, el Tribunal Superior accionado en la decisión de 17 de agosto de 2022 señaló *«que para que proceda la inclusión de los créditos estudiados en los pasivos de la sociedad conyugal, es necesario que se desvirtúe la presunción antedicha [carácter personal] acreditando su carácter social»*, razonamiento que edificó en lo previsto en artículo 2 de la Ley 28 de 1932, el que luego compaginó con lo indicado por la Corte Suprema en sentencia de *«16 de noviembre de 1953»*, lo que afirmó fue reiterado en STC8937-2020, sin embargo, dicha fundamentación construida en la autonomía e independencia judicial, resultó una interpretación actualmente incompatible con las garantías constitucionales.

Al respecto, se debe tener presente, que la familia surge en el Estado colombiano como núcleo esencial de la sociedad, conformado por vínculos naturales o jurídicos (artículo 42 Constitución Política), respecto del cual, si bien se propende por preservar su bienestar, supervivencia y conservación, lo cierto es que los lazos que un día se constituyeron entre cónyuges o compañeros permanentes, con el tiempo se pueden desvanecer, momento en el cual corresponderá a sus integrantes esclarecer todos los aspectos personales y patrimoniales que se derivaron de dichos vínculos.

Como consecuencia de la ruptura de la relación, en cuanto al aspecto económico se generan dos momentos, el

primero la disolución que extingue la relación jurídica, y el segundo la liquidación, donde se cuantifica la masa partible, que se distribuye y adjudica entre los miembros de la pareja bajo el criterio de equilibrio económico propio del derecho fundamental a la igualdad, que en el proceso judicial atiende además, la garantía constitucional al debido proceso, cuya interpretación «*debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*» (artículo 11 Código General del Proceso).

Por tanto, cuando en el desarrollo trámite liquidatorio previsto en el artículo 501 *ib.*, el Tribunal Superior de Medellín fundamentó su decisión en que *no se derribaba la presunción del carácter personal de las deudas cuantificadas* en (i) \$49.989.108,66; (ii) \$40.000.000 más intereses de \$11.400.000; (iii) \$55.540,669; y (iv) \$13.800.000, impidiendo su inclusión en la masa social partible, desconoció el sentido del artículo 2° de la Ley 28 de 1932, pasó por alto su sentido gramatical (artículo 27 Código Civil), y la hermenéutica sistemática (artículo 30 *Ib.*), derivada del Decreto 2820 de 1974 y la Ley 1ª de 1976, donde quedó claro que, en tiempos actuales, la regla general es el carácter social de la obligación adeudada, por lo que para su exclusión habrá de acreditarse que el pasivo redundó en beneficio exclusivo de uno de los miembros de la pareja, e igualmente ignoró que el régimen de gananciales, comunidad de bienes en líneas generales se mantuvo.

4.2 Ahora, vista la cita jurisprudencial a la que acudió la Corporación accionada, esto es, la de 16 de noviembre de

1953, ha de decirse que corresponde originalmente a una decisión de 15 de octubre de 1946, cuya interpretación armónica aborda la Sala en este momento para señalar que,

(i). Los pasivos constituidos en vigencia de la sociedad patrimonial se presumen pertenecer a esta, y,

(ii) quien pretenda excluirlos habrá de objetarlos para demostrar que no beneficiaron a la comunidad sino a uno de sus miembros, sin perjuicio de la distribución de la carga probatoria o de la actividad demostrativa oficiosa que pueda adelantar el funcionario judicial en estos casos cuando sea necesario esclarecer los hechos objeto de controversia (*artículos 167, 169 y 170 de la Ley 1564 de 2012*).

Ahora, la sentencia STC8937-2020 en la que igualmente se hiciera alusión a la decisión del año 1953 cuya reseña citada proviene de la sentencia de 1946, no supone que la determinación del año 2020 apoye la teoría propuesta por el Tribunal Superior accionado.

En efecto, el asunto que en ese entonces se abordó vía tutela corresponde a una liquidación de sociedad conyugal donde se perseguía la inclusión de una compensación por el pago en vigencia de la comunidad, de una hipoteca constituida sobre un bien adquirido *antes* del matrimonio, donde *no se probó* que el pago de la obligación se hiciera con dineros propios del cónyuge responsable, contenido fáctico que es distinto al que hoy ocupa la atención de esta Corporación.

4.3 Así las cosas, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso del señor Carlos Eugenio Restrepo Restrepo, cuando obtuvo de la administración de justicia una decisión fundada en una motivación que desatiende la hermenéutica que, en tiempos actuales, protege los derechos de las relaciones familiares y sus integrantes en las controversias que se generan luego de la terminación de la comunidad de vida, por lo que corresponderá al Tribunal Superior, dentro de su autonomía, y atendiendo a los lineamientos aquí expuestos abordar nuevamente el estudio del caso a efectos de verificar si dichas obligaciones gozan de la presunción de ser sociales y ésta no fue desvirtuada, así como verificar el cumplimiento de los requisitos del inciso 3, numeral 1, del artículo 501 del Código General del Proceso.

5. Defecto fáctico.

Su configuración tiene lugar cuando,

(...) sin razón justificada niega el decreto o la práctica de una prueba, omite su valoración o la hace en forma incompleta o distorsionando su contenido objetivo; incluso, cuando olvida apreciar el material probativo en conjunto o le confiere mérito probativo a un elemento de juicio que fue indebidamente recaudado. Esto, porque si bien los jueces tienen un amplio margen para valorar el acervo probatorio en el cual deben fundar su decisión y formar libremente su convicción, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (artículo 187 del Código de Procedimiento Civil), también es cierto que jamás pueden ejercer dicho poder de manera arbitraria, irracional o caprichosa. Y es que la ponderación de los medios de persuasión implica la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el fallador; racionales, es decir, que sopesen la magnitud y el impacto de cada elemento de juicio; y riguroso, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se le encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente incorporadas al proceso. (CSJ. STC, 10 oct. 2012, rad. 2012-02231-00, reiterada en STC, 7 mar. 2013,

rad. 2012-00522-01, STC, 9 dic. 2014, rad. 2014-00210-01, STC-9780-2021 y, STC14006-2022, entre otras).

5.1 En el presente asunto, los \$66.984.694 que corresponden al pago de las cuotas del crédito hipotecario 05589600220927 sobre el bien inmueble 001-144530 luego de disuelta la sociedad patrimonial, se evidenció que Carlos Eugenio Restrepo sufragaba parte de la cuota con los arriendos producidos por dicho bien, y el valor restante con dinero de su patrimonio personal.

Entonces, incurrió el Tribunal Superior en una vía de hecho por defecto fáctico al analizar desafortunadamente el origen de la obligación cotejándola con la época en que se acreditó fueron realizados los pagos por el accionante, de ahí que se materialice la vulneración al debido proceso, por lo que corresponderá a la autoridad judicial accionada analizar nuevamente este aspecto.

6. En lo atinente a las demás consideraciones que se refieren a las partidas del pasivo sobre las cuales se reclaman los valores \$15.682.000; \$1.078.056; \$174.100; y \$20.056.000; no se advierte amenaza o vulneración de derechos fundamentales por cuanto su fundamentación se construyó en los demás elementos propios del análisis probatorio para la acreditación de los pasivos como la ausencia de documentos que respalden la obligación (*inciso 3, numeral 1, artículo 501 del Código General del Proceso*), y que los pagos se efectuaron con dineros propios invertidos en la sociedad, todos estos, aspectos distintos del que ahora se unifica.

Sea del caso recordar, que, como lo ha orientado esta Corte, la valoración probatoria es donde más se demuestra la autonomía e independencia del juez, pues es él, quien puede apreciar y analizar el material demostrativo de la forma idónea, fundamentándose en el principio de sana crítica, reforzándose así el fracaso de la protección reclamada en este específico aspecto (CSJ. STC16890-2022).

7. Conforme a todo lo expuesto, se concederá la protección al debido proceso del accionante, cuya orden se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela a Carlos Eugenio Restrepo Restrepo contra la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto proferido por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín el 17 de agosto de 2022, mediante el cual resolvió el recurso de apelación contra la decisión de 16 de junio de 2022 en el proceso con radicado 2021-00044-04.

TERCERO: ORDENAR a la Magistrada ponente que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, resuelva nuevamente la segunda instancia atendiendo a las consideraciones expuestas en esta decisión.

CUARTO: ORDENAR al Juzgado Décimo de Familia de Medellín, que en el término de un (1) día contabilizado a partir de la notificación del presente fallo y siempre que se encuentre en su poder, remita el expediente del proceso liquidatorio con radicado 2021-00044-00, a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

QUINTO: Comuníquese lo resuelto en esta providencia a las partes y demás intervinientes, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y de no impugnarse, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Presidente de Sala

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Hilda González Neira

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 866E134E82C3DFC4A6C816FB8FD2858F31020FD472AE44DB5F5E6C52F007EEF6

Documento generado en 2023-03-03